PROCEDIMIENTO: **ESPECIAL**
MATERIA: **RECURSO DE PROTECCIÓN**
RECURRENTES: María Esperanza Robles Barraza, otros y otras.
RUN: 8.751.614-8 / APODERADO: SERGIO DONALD CHAMORRO AVILÉS 16.259.720-5
RECURRIDO: **MAURICIO BARRAZA GALLARDO, o en su caso al Representante de CODELO Chile División Radomiro Tomic.**
RUT: se ignora

EN LO PRINCIPAL: Interpone Recurso de Protección.
EN EL PRIMER OTROSÍ: Solicita Orden de No Innovar.
EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña Documentos.
EN EL TERCER OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

María Esperanza Robles Barraza, C.I. 8.751.614-8, Asistente Social, domiciliada en Manuel Mont 2838, Pobl. Alemania, dirigente organización de mujeres de Calama, en representación de la organización "Red de Mujeres de El Loa" personalidad jurídica número 014/2006; **Pedro Luis Castillo Saavedra**, C.I 18.655.018-8, sin ocupación, con domicilio en Baquedano 1905, Villa Huaytiquina, dirigente social; **Hilda Alicia Canales Montero**, C.I 13.625.214-3, labores de casa, con domicilio en Teniente Merino 3280, Pobl. Eduardo Frei, dirigente comité de allegados; **Pabla Gabriela Morgado Canivilo**, asesora administrativa, C.I. 13.529.100-5, con domicilio en Las Vegas 1003, Villa Caspana, dirigente Social y en representación de la organización denominada Coordinadora por la Defensa del Río Loa y la Madre Tierra Phata Hoiri, número de personalidad jurídica 640/2012; **Andrea Alejandra Vázquez Alfaro**, C.I 15.825.731-9, Socióloga, con domicilio en Avenida Matta, dirigente social en representación de la organización Coordinadora por la Defensa del Río Loa y la Madre Tierra; **Bastian Alexander Fernández Peñaloza**, C.I 19.551.943-9, sin ocupación, con domicilio en México 2625, Población 21 de mayo, dirigente y en representación de la Coordinadora por la Defensa del Río Loa y la Madre Tierra Phata Hoiri; **Fabiola Noemi Mamani Guzmán,** C.I 13.633.281-3, Técnico Electrónico, con domicilio en Maipu 2678, dirigente social Movimiento PAC Anticorrupción; **Verónica Haydee Vallejos Benavente**, C.I 6.827.344-7, Labores de Casa, con domicilio en calle Talca 4244, Población Oasis, Dirigente organización de Mujeres; **Sonia Cristina Avilés Morgado**, CI. 9.046.814-6, Estilista, con domicilio en Enrique Villegas 1882, Villa Chuquicamata, dirigente Organización de mujeres; **Marianela Fredes Ossandón**, CI 9.421.601-k, Dirigenta, con domicilio en Pasaje La Torre 1909, Villa Chica; **Zunilda del Carmen Espindola Cruz**, C.I 8.412.697-7, labores de casa, con domicilio en Avenida Grecia 727, Villa Caspana Dirigente de Asociación de Mujeres Indígenas Calama; **Solange Ester Reyes Cruz**, C.I 11.507.050-9, Labores de Casa, con domicilio en Pasaje Talabre 4359, Población Independencia Norte dos, Dirigente del Centro de Desarrollo Cultural Deportivo; **Joselyn Luzmira Fuentealba Robles**, C.I 16.867.962-9, Trabajadora, con domicilio en Concepción 2912; **Jennifer Belén Maluenda Naupa**, C.I 15.792.137-K, egresada psicología, con domicilio en Bañados Espinoza 1955; **Dalila Ivonne Peña Muñoz**, C.I 12.176.988-3, Secretaria, con domicilio en Pasaje Karama 2984, en representación de Viviana Paz Maldonado Peña, RUN 20.816.888-6 (hija) y de la Junta de Vecinos Renacer de Quetena N. Personalidad Jurídica 313/2013; **Sonia del Carmen Ávalos Rocabado**, CI. 6.781.017-1, con domicilio en Pasaje Tomás Paniri E-31, Dirigente de organización Comunidad Sumaj Llajta; **Esther Cabrera Ticona**, C.I 10.564.923-1, Jardinera, con domicilio en Pasaje El Sol 3665; **Luisa Virginia Anza Terán**, C.I 12.581.145-0, Estilista, con domicilio en Colonia 2624, Población Alemania; **Marta Yolanda Muñoz Carvajal**, CI 6.900.532-2, labores de casa, con domicilio en General Salvo 3037, Población Esmeralda; **Nayade Miranda Licuime**, CI 6.431.278-2, Pensionada, con domicilio en Pasaje Chile

Virginia Anza Terán, C.I 12.581.145-0, Estilista, con domicilio en Colonia 2624, Población Alemania; **Marta Yolanda Muñoz Carvajal**, CI 6.900.532-2, labores de casa, con domicilio en General Salvo 3037, Población Esmeralda; **Nayade Miranda Licuime**, CI 6.431.278-2, Pensionada, con domicilio en Pasaje Chile 2339 Centro; **Carolina Espinola González,** 23.890.392-0, Labores de Casa, con domicilio en Pasaje Teatro Chilex 4644; **Sara Carvajal Pizarro**, CI 16.566.278-4, Geóloga, con domicilio en Canadá 2265, Población Independencia; **Jennifer Violeta Mundaca Grez**, C.I 14.904.938-k, Química, con domicilio en Ollague 2343, Villa Caspana, Dirigenta de Mujeres Creando; **Osvaldo Wilson Galleguillos Martínez**, C.I 7.226.806-7, artesano, domicilio en Ramírez 2443, Comunidad Chiu-Chiu; **Nelcy Castillo Saravia**, CI 10.098.567-5, artesana, con domicilio en Pasaje Bautista 1946, centro, en representación de la Asociación Gremial Sol de Cobre.

A Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, con respeto decimos:

Que encontrándose dentro de plazo venimos en presentar Recurso de Protección en contra de CODELCO Chile División Radomiro Tomic, representado para estos efectos por don Mauricio Barraza Gallardo (ignoramos profesión), o a quien corresponda en representación de la empresa minera Codelco Chile, con domicilio en con domicilio en Avenida Central Sur 1990, Villa Ayquina, Calama, por cuanto los hechos que se expresan en el siguiente recurso pueden constituir vulneración de garantías indicadas en la Constitución Política de la República de Chile en particular: privar, vulnerar y amenazar el Derecho a la Vida y el Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, a saber:

1.- Conforme a la notificación (extracto en Diario de circulación comunal “El Mercurio”) de fecha 11 de febrero del corriente hemos sido informados de la calificación ambiental favorable mediante resolución exenta Nº 0022/2016 por parte de la Comisión de Evaluación Región de Antofagasta del estudio de impacto ambiental del Proyecto “RT SULFUROS”, cuyo titular es CODELCO Chile, División Radomiro Tomic con la pretensión de ampliar el Tranque de Relaves emplazado en el “Salar de Talabre”.

2.- Se dejará al descubierto en el presente Recurso que el titular del Proyecto representado por el recurrido viene vulnerando, privando y amenazando el Derecho a la Vida y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, debido que el área de influencia del tranque de relaves Talabre es motivo de prevención de la comunidad Loína. En el caso de no vigilar los hechos que permanentemente ocurren, que se mantienen hasta la fecha, acrecentará los daños de forma irreparable a la salud, el patrimonio y el medioambiente.

Por tanto, sin el afán de impugnar la resolución administrativa por la vía de la acción invocada, toda vez que debe sujetarse a otros procedimientos y sin pretender con el presente recurso sustituir las funciones de las autoridades administrativas en fiscalizar o establecer sanciones, sino en el ejercicio del derecho que asiste a todo ciudadano y ciudadana dentro del marco del actual Estado Social Democrático de Derechos recurrir al pronunciamiento de tutela jurídica, consideramos que los hechos a describir constituyen amenazas y peligros de los derechos cuya protección se reclama. Teniendo presente que CODELCO, Corporación Nacional del Cobre es una empresa del Estado cuyos actos deben regirse por el respeto pleno a la normativa interna e internacional.

Sostenemos la urgencia de restablecer el imperio del derecho, las obras ejecutadas y por ejecutar en el sector “Salar de Talabre” son actos que deben ser transparentados ante Iltma. Corte, ante los legítimos recurrentes afectados y a la comunidad loina; hechos que como se comprobará afectan la vida, la integridad física y el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación que se encuentra reconocidos en artículo 19 y 20 de la Constitución Política de la República de Chile, **Por tanto, solicitamos a Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta dejar sin efecto las obras o faenas que actualmente se ejecutan en Tranque de relaves Talabre y se adopten de inmediato las providencias necesarias que den garantía para dar continuidad al traslado de relaves tóxicos y contaminantes al Salar de Talabre, a fin de reestablecer el Imperio del Derecho y asegure la debida protección de los ciudadanos y las ciudadanas afectadas.**

Hacemos presente a I. Corte que en relación al plazo para la presentación de la Acción de Protección de los 30 días proponemos contabilizar desde que la ciudadanía se notifica públicamente de la aprobación de la ampliación de los daños “RT SULFUROS”, ya que contamos con antecedentes objetivos emanados por la misma empresa recurrida y que se compara con estudios y declaraciones anteriores a la aprobación. Sin perjuicio de lo señalado, la jurisprudencia es contundente al señalar que los plazos para interponer un recurso de protección ambiental es desde que el agravio de produce y que el último de los actos realizados es el que inicia el plazo de preclusión y en éste caso debe entenderse que los hechos de acumular desechos tóxicos (relaves mineros) en el Salar de Talabre son actos que se ejecutan en forma continua y permanente, plazo que se entiende renovado día a día, más aún con la propuesta de proyectar ampliar la vulneración de derechos que se pretende subsanar por el presente recurso.

Los argumentos de hecho y de derechos en que se fundamenta este recurso son los siguientes:

HECHOS

1.- ANTECEDENTES GENERALES DE CONTAMINACIÓN TRANQUE TALABRE:

1.1.- Desde 1952 se viene botando materiales residuales minerales de Cobre en el sector denominado “Salar de Talabre”, mal llamado “Tranque de Relaves Talabre”, ubicado a 13 kilómetros al Oriente de la ciudad de Calama; si bien es cierto que las autoridades administrativas autorizan dichas faenas mediante Resolución número 72/1987 del SERNAGEOMIN, podemos sostener que se ha manteniendo hasta la fecha altas concentraciones de relaves que provienen de las plantas minerales de Chuquicamata, División Ministro Hales y División Radomiro Tomic. Podemos observar en adjunto (Imagen Nº1) la expansión territorial del Tranque de relaves mineros, que se expande conjuntamente con el Salar (que en 1973 medía 26KM2 Aprox., y según últimos estudios que se adjuntan alcanza los 65KM2). La lámina es ilustrativa, conforme a estudios científicos contundentes develan el crecimiento, expansión de un daño (aprobado) denominado “tranque de relaves”.

1.2.- A pocos metros del irracional e indiscriminado crecimiento del relave (pero aprobado por actos administrativos) se encuentra **el *geoglifo* denominado el *“Gigante de Talabre”*** ubicado a muy pocos metros del muro sur extremo Oeste y

que debido a las característica de monumento arqueológico de valor patrimonial *las autoridades* del Ministerio de Bienes Nacionales el 26 de Junio del año 2015 manifestaba su preocupación por la amenaza al monumento señalando que *"A través de un equipo compuesto por profesionales de las Unidades de Patrimonio y Territorio y Pueblos Indígenas, más la colaboración del Departamento de Estudios Territoriales de la División de Catastro y de la Secretaría Regional Ministerial de Antofagasta, se avanza en la protección de tres importantes muestras de nuestro significativo patrimonio arqueológico, ubicados en las comunas de Calama y María Elena, y que nos ilustran la enorme riqueza patrimonial que se vincula a antiguos asentamientos de los pueblos indígenas del norte del país"*(...) *"Gigante de Talabre, también en la comuna de Calama, que consiste en un enorme geoglifo ubicado en una colina, en el borde poniente de un tranque de relave de una faena de Codelco,* ***y que nos exige nuestra mayor atención dado también su situación de amenaza existente****"* (en un OtroSí adjunta imágenes satélite del límite entre el tranque y el monumento). (página web: http://www.bienesnacionales.cl/?p=18176)

Se tenga presente también que *El Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indigenas*, estudio denominado *"El Mundo Indigena 2009",* realizado por la UNICEF (http://www.unicef.org/lac/EL_MUNDO_INDIGENA-2009.pdf, página 236, sostiene que "*el Gobierno mantuvo inalterable el respaldo que en años anteriores dio a grandes proyectos de inversión que terceros impulsan en territorios indígenas, contra la voluntad de las comunidades que habitan en ellos, y con graves impactos sociales, culturales y ambientales. En el caso de los pueblos andinos del norte de Chile, la expansión de la actividad minera generó un gran impacto, tanto sobre sus tierras como sobre sus aguas superficiales y subterráneas. Algunos ejemplos de esto fueron: (…) 3) La destrucción de sitios arqueológicos como consecuencia de la expansión de la piscina de relaves de Talabre, de propiedad de CODELCO, en territorio ancestral de la comunidad Atacameña o Lickanantay de Chiu Chiu"*

1.3.- **El tranque se encuentra rodeado por el río El Loa**, único río que abastece el Atacama, y por el lado Oeste el tranque limita con el río San Salvador que alimenta al río El Loa. Así también podemos observar del adjunto (Imagen Nº2) que **el tranque actualmente pone en peligro a los acuíferos protegidos**: A) 1) al Sur-Oeste, el que alimenta las vegas de Calama y Yalquincha (Res Ex N° 529/8-10-2003; Res. Ex. 87/24-03-2006); B) y por el Este, el acuífero que alimenta las vegas de Lasana y Chiu-Chiu (Res Ex. DGA 529/8-10-2003; Res Ex. DGA 87/24-03-2006)

1.4.- **La contaminación por material particulado proviene también del tranque Talabre**, no sólo contamina a través del aíre, sino de las aguas, suelos, vegetación, etc. Así las cosas, CODELCO realizó un estudio el año 2010 a los acuíferos develando que por medio de las aguas industriales han filtrado sustrato contaminando las aguas. Que desde el año 2005 las infiltraciones han afectado a los acuíferos a 5 kilómetros medidos desde la pared del tranque siendo por tanto muy cercanos a Calama (*estudio encargado a Knight Piesold, 2010. Caracterización hidrogeológica e hidrológica. Proyecto mina Chuquicamata subterranea. DIA. Apéndice D)*. al respecto las medidas de mitigación que emanan en los diversos proyectos aprobados por las autoridades administrativas del Estado, tienen por objeto solamente "monitorear" cada cierto tiempo las posibles

infiltraciones; lamentablemente de los “monitoreos” la comunidad loína no tiene antecedentes. Es urgente decretar paralizar las obras ya que será posible de esta forma determinar con certeza las “infiltraciones” que se producen inevitablemente por la cantidad de relaves acomulados.

Las autoridades que durante estos años han aprobado el funcionamiento de la referida congestión de relaves han venido señalado: *“la información entregada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en la Región de Antofagasta no se registran Resoluciones SISS de Monitoreo para descargas de RILes en cursos superficiales y/o aguas subterráneas. Los establecimientos industriales existentes disponen de descargas en el medio marino y cuentan con resoluciones de DIRECTEMAR para el Programa de Monitoreo. De acuerdo al catastro de faenas mineras que tiene el SERNAGEOMIN actualizado a Agosto de 2012, en la Región de Antofagasta existen 1.302 faenas mineras, de la cuales 50 son susceptibles de general contaminación del agua, las cuales corresponden un 52% corresponde a depósitos de relave, un 22% a ripios de lixiviación, un 24% a estériles y un 2% a escoria. Los depósito de relave de la Región son principalmente tranques de relave (50%) y embalses de relave (31%). Además existen depósitos de relave filtrados (12%) y depósitos de relave espesados (8%). La información sobre eventos de contaminación asociados a depósitos de relave es escasa.* ***El principal problema de contaminación asociadas a depósitos de relave es el tranque de relave de Talabre*** *correspondiente a Chuquicamata perteneciente a CODELCO Norte. Otra posible fuente potencial de contaminación es el efecto de las crecidas altiplánicas en los tranques de relaves, ya que el agua caída puede ocasionar escorrentía sobre los tranques de relave, con el consiguiente peligro potencial aguas abajo.* ***Se hace notar que no se dispone de información efectiva en este aspecto, lo que en todo caso no elimina la potencialidad de este problema”***. (DIAGNÓSTICO PLAN ESTRATÉGICO PARA LA GESTIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS, REGIÓN DE ANTOFAGASTA, RESUMEN EJECUTIVO

REALIZADO POR: ARRAU INGENIERÍA E.I.R.L. S.I.T. Nº 291, Santiago, Diciembre 2012, Gobierno de Chile, Ministerio de Obras Públicas, Dirección General de Aguas, División de Estudios y Planificación,http://www.dga.cl/DGADocumentos/DGA_Antofagasta_Resumen_Ejecutivo.pdf)

Debido a los antecedentes propuestos, las autoridades administrativas advirtiendo del daño que se mantiene y de la amenaza que permanece toda vez que el “tapón” de relaves se conserva activo hasta la presentación del recurso demuestra que no solo es la “historia” de hechos subjetivos y poco probables, sino antecedentes y fundamentos irrefutables del mal causado por la contaminación de las aguas; para nosotros y nosotras, la comunidad y dirigentes sociales y vecinales resulta difícil acceder a análisis médicos para poder determinar los grados de contaminación en los consumidores; a mayor antecedentes de la vulneración del derecho a la vida proponemos se tenga presente los estudios científicos realizados a la menor Viviana Paz Maldonado Peña, RUN 20.816.888-6, adjuntamos resultados médicos develando los altos niveles de arsénico.

1.5.- **La comuna de Calama y su área circundante se encuentra declarada como zona saturada por material particulado respirable MP10,** el Decreto

número 57 publicado el 30 de mayo del año 2009, previo a lo declarado por el otrora Director del Servicio de Salud de Antofagasta mediante resolución exenta Nº 1.477 de 3 de abril de 2002 y lo señalado por La Organización Mundial de la Salud que las partículas suspendidas provocan enfermedades respiratorias y pueden causar cáncer, entre otras enfermedades. Las autoridades deciden mantener activa la "caravana de relaves" teniendo presente que se debe cumplir con niveles de emisión y que en este caso solo contamos con antecedentes en relación al informe del proyecto ampliación del tranque "RT SULFURO" por parte de la recurrida CODELCO, división Radomiro Tomic reconociendo que el promedio entre 2009-2011 fue de 55ug/Nm3. Empresa que emite partículas a muy poca distancia de la Ciudad de Calama y que frente a lo Decretado como zona saturada merece la máxima observación y protección.

2.- RELAVES

2.1.- Es de conocimiento que "relaves" comprende desechos de roca molida, minerales, agua, metales pesados y químicos como cianuro, arsénico, plomo, cadmio, zinc, mercurio, entre otros, que se obtienen como producto de los procesos de concentración de minerales. Sin embargo, a pesar de lo altamente contaminante y tóxico que resulta para nuestra comuna declarada como zona saturada, hasta el momento se trasporta relaves hasta el tranque ubicado a 13 kilómetros al Oriente de la ciudad de Calama.

2.2.- El proyecto de ampliación del tranque tiene por objetivo ocupar una extensión de 7.905,85 Hectáreas, que aumentará la concentración de relaves convencionales y relaves espesados hasta un 57% de sólidos serán enviados mediante canaleta hasta el tranque. Mediante una canaleta en alturas se trasportará relaves en zonas rectas y curvas, en algunos puntos se presentan fuertes pendientes donde los tóxicos mineros alcanzarán altas velocidades, circulando los relaves por 18 quebradas y también bajo el subsuelo por medio de un "tunnel liner". La cota que alcanzará de acumulación de relaves será de 2.500 metros sobre el nivel del mar.

2.3.- **Los relaves son el producto final del proceso minero. Desechos tóxicos industriales altamente dañinos que vienen provocando enfermedades como cáncer**, que es la primera causa de muerte en nuestra Región. Para poder obtener una tonelada de concentrado de cobre se debe generar casi 30 toneladas de relave, así las cosas, desde el inicio de las operaciones del tranque talabre no existía legislación sobre la acumulación de desechos mineros. Hasta la fecha el tranque acumula desechos tóxicos que la población desconoce su contenido. CODELCO Chile división Radomiro Tomic conjuntamente con las mineras que utilizan el botadero ahorrar dineros emplazando, ampliando los tranques muy cerca de sus yacimientos y de las comunidades, poblaciones.

2.4.- La concentración de relaves por más estudios técnicos o tecnológicos en la maniobra aplicable, irremediablemente constituye amenaza permanente a las comunidades, en nuestro caso el embotellamiento de relaves a escasa distancia de la zona urbana y que cada cierto tiempo, por interés económico de la minera, se pretende ampliar y amplificar su línea base. Se tenga presente que durante el terremoto del año 2010 y las catástrofes vividas en la zona norte muchas comunidades se vieron afectadas por el derrame de relaves hacia sus territorios provocando la muerte como ocurrió en "Andacollo" declarado zona saturada y que

concentra 18 relaves mineros y con los más altos niveles de enfermedades respiratorias; “El Soldado” que a consecuencia del terremoto de 1965 el tranque se reventó causando la muerte de 200 personas; “Caimanes o Minera Los Pelambres” concentrando 2.600 millones de toneladas en caso de catástrofe los habitantes tendrán solo 5 minutos para salir de la ciudad; “Las Palmas” durante el terremoto 2010 el tranque se desmoronó falleciendo 4 familias.

2.5.- Las autoridades locales manifestaban públicamente su preocupación por los “relaves” en el sector de talabre de nuestra comuna, confirmando nuestra constante preocupación como ciudadanos de Calama. Con fecha 16 de mayo del año 2013 el actual Alcalde de Calama, don Esteban Velásquez Núñez, acompañado por el encargado medioambiental del Municipio, don Gumercindo Camacho concurre al sector de relaves que ha depositado CODELCO, de esto da cuenta diversos medios de comunicación (página web “El Ciudadano” http://www.elciudadano.cl/2013/05/16/68315/tranque-talabre-alcalde-de-calama-advierte-contaminacion-desde-relaves-de-codelco-y-demanda-accion-del-gobierno/) bajo el titular: ***“Tranque Talabre: Alcalde de Calama advierte contaminación desde relaves de Codelco y demanda acción del Gobierno”***, lo concluyente es lo señalado por el encargado Medioambiental de la Municipalidad de Calama que *“precisó los elementos que contendrían los relaves industriales:* ***Este material está contaminado con los reactivos del proceso de flotación que hace la industria para sacar cobre y molibdeno y a juicio del profesional es altamente nocivo por la presencia de arsénico, fierro, cadmio, potasio, calcio y zinc entre otros elementos, los que una vez evaporada el agua que los contiene y por efectos del viento van a contaminar a las comunidades de Lasana, Chiuchiu, Calama y el propio río Loa.*** *Según comentó el medioambientalista del municipio calameño, hay antecedentes, por ejemplo, de la filtración de estos relaves a napas de aguas subterráneas del sector, con estudios que datarían desde al menos el 2001, uno de ellos realizado por él mismo y otros similares elaborados por la Universidad de Antofagasta. Esos estudios, según Gumercindo Camacho, dan cuenta de la filtración de estos relaves a la altura del sector Angostura, de lo cual Codelco estaría en conocimiento, pero que no ha tomado ninguna medida paliativa”*.

3.- La Superintendencia del Medio Ambiente, realizó fiscalización ambiental a la empresa Minera Radomiro Tomic. La inspección abordó los proyectos “Extracción y Movimiento de Minerales Mina Radomiro Tomic Quinquenio 2008-2012” (RCA 309/08) y “Planta Materias Primas y Polvorines para Tronaduras Centro de Trabajo Radomiro Tomic” (RCA 287/10). La actividad de inspección ambiental fue desarrollada los días 22 y 23 de octubre de 2013. Entre los principales hechos constatados como no conformidades se encuentran: no se cuenta con un estanque de acumulación de agua de 150 m3 en el sector de chancado (Considerando N° 3.1.1.4; RCA 309/08). Además, no se encuentra construida la planta de aceites comprometida (Considerando N° 3.1.6 b); RCA 287/10). Estos hechos develan los actos de la recurrida en la forma de extracción minera. (file:///C:/Users/Sergio/Desktop/Informe%20super%20medio%20ambiente%20fiscalización.pdf)

DERECHO

1.- Según lo expuesto, CODELCO Chile, División Radomiro Tomic opera conjuntamente con otras divisiones el denominado tranque de relaves, argumentos que han servido para distraer la función de quién o quiénes serían las "divisiones" que han incumplido la garantía constitucional de vivir en un ambiente libre de contaminación, pero nos hemos percatado desde la notificación que la División Radomiro Tomic es la que busca ampliar el tranque, con ello estampando desechos tóxicos a pocos kilómetros del radio urbano de la ciudad de Calama. Estos hechos descritos por profesionales competentes, autoridades locales y la comunidad recurrente develan la constante y permanente contaminación, la amenaza a la vida y la integridad física de los ciudadanos que desde el 11 de febrero del corriente nos hemos impactado por la aprobación de ampliar el daño que frente al comportamiento de la empresa minera existe notoriamente una relación de la intervención humana y la capacidad del ambiente en tolerarla. Todos estos hechos descritos son "*problemas que afectan no solo al bienestar, sino a la vida misma del hombre y, por cierto, no solo el de una comunidad concreta de hombres presentes, sino que generaciones reclamarán la falta de previsión de sus ancestros, si se contamina el medio ambiente y destruye la naturaleza, con lo cual se agotan los recursos renovables y el ecosistema pierde su capacidad de regenerarse o de cumplir sus funciones principales en los procesos biofísicos, de estas ideas matrices arranca la importancia de estos recursos de protección"* (DELGADO MIGUEL: Derecho Agrario Ambiental, Propiedad y Ecología, Edit. Aranzadi, Pamplona, España, (1992, p.77 y ss).

2.- Todos estos hechos y actos resultan vinculantes con el proyecto de ampliación del tranque de relaves, ya que las comunidades nos veremos doblemente afectados. Por criterio de especialidad la empresa debe velar por los derechos individuales y colectivos reconocidos por el derecho nacional e internacional. Es dable reconocer la importancia económica de la actividad minera, pero conforme a la moderna interpretación doctrinaria, esta no puede ir en perjuicio de las comunidades que les asiste el derecho a la vida y la integridad, vivir en un ambiente libre de contaminación es un imperativo, la ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente. Es por ello que sin rechazar el ejercicio de la labor económica ejercida por la empresa minera, será posible concretar en otro lugar del extenso desierto de nuestra comuna emplazar piscinas de relaves mineros.

3.- Mantener el tranque de relaves operando, como actualmente opera, constituye derechamente un acto ilegal, lo que se manifiesta en una amenaza sobre el legítimo ejercicio del derecho a la vida e integridad física y psíquica, de forma irracional los actos que se mantienen vulneran el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Acto arbitrario de mantener un tranque y querer ampliarlo conociendo el mal causado. Estamos frente a la amenaza, perturbación y privación de derechos con la aprobación del proyecto, imponiendo con ello incrementar el "mal futuro", el peligro de suceder algo desagradable o perjudicial (que no se está jurídicamente obligado a soportar) amenaza cierta, actual y concreta (*Eduardo Soto Kloss, El Recurso de Protección, Editorial Jurídica, página 85*). Lo hechos descritos por todos estos años contamina el medio ambiente de tal magnitud que sus efectos en el momento actual causa una afectación directa al medio ambiente.

4.- Hemos distinguido anteriormente que nuestra ciudad es testigo de fenómenos anómalos: el fallecimiento de familiares por enfermedades como el cáncer ya que la concentración de relaves a reducida distancia de asentamientos urbanos, concentraciones de arsénico y materiales pesados en nuestros cuerpos como se demostró, las condiciones climáticas de nuestro desierto tiene como resultado final que nuestra Región alcance los más altos niveles de cáncer; las altas tasas de arsénico en agua para consumo humano debido a las infiltraciones y cercanía a los acuíferos; la geografía de nuestro desierto con pocos ríos que no finiquitan en el mar sino en las mismas comunidades para el riego de sus alimentos; de la destrucción del patrimonio y monumento conocido como "Gigante de Talabre"; todas y cada una de estos fenómenos ocurren y se multiplicarán, tornando apremiante la sensación de amenaza sobre los recurrentes y los habitantes de Calama, ya que se afecta actual y permanentemente actividades como el turismo, agricultura, esparcimiento.

5.- Las garantías constitucionales cuyo ejercicio se ven amenazadas son:

a.- El derecho a la vida e integridad física y psíquica de los habitantes de la Ciudad de Calama, consagrado en el artículo 19 Nº 1 de la Constitución Política de la República, en particular por los recurrentes, dueñas de casa, madres, dirigentes sociales y vecinales, de comunidades originarias y trabajadores que día a día consumen el agua infiltrada por los relaves y respiramos las emanaciones de partículas provenientes desde el tranque.

b.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el Nº 8 del artículo 19 y artículo 20 inciso segundo de la Constitución Política de la República, respecto de todos los recurrentes y personas naturales y se extiende a favor de las organizaciones jurídicas que se representan este recurso; el bien jurídico protegido es la "calidad de vida" de sus titulares y que las obras que se ejecutan en el tranque no se refieren, sino más bien a tan sólo "reparar daños" una vez ocasionados.

La calidad de vida es uno de los elementos esenciales que constituye el Derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, de la que se surgen principios como *"el principio de la acción preventiva" de importancia trascendental en cualquier clase de política ambiental efectiva, ya que permite actuar en un estadio muy preliminar. No se pretende que la acción se dirija primordialmente a reparar el daño o lesión ambiental, una vez ocurrido, sino que el principio de acción preventiva exige que las medidas se tomen para prevenir que ocurra aquel daño o lesión"* (Krämer, Ludwig, "Derecho Ambiental y Tratado de la Comunidad Europea", Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, España, traducción de la tercera edición de la obra E.C. Treaty and Environmental Law).

"*Que en perspectiva de lo razonado, singular importancia cobra uno de los principios que inspiraron la Ley N°19.300, desarrollados en el mensaje presidencial con que se inició el Proyecto de Ley de Bases del Medio Ambiente, esto es, el Principio Preventivo, según el cual 'se pretende evitar que se produzcan problemas ambientales. No es posible continuar con la gestión ambiental que ha primado en nuestro país, en la cual se intentaba superar los problemas ambientales una vez producidos'(...)"* ("Central Castilla", 28 de agosto de 2012, rol n° 1960-2012, Excelentísima Corte Suprema)

6.- Quienes recurrimos lo hacemos como legítimos activos y en representación de quienes se puedan sentir afectados por el tranque en funcionamiento. En el mismo sentido la Corte de Apelaciones de Valdivia, causa Rol 317-2018, sentencia 8 de enero del 2009, considerando: *En definitiva, el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación es un derecho inherente al ser humano consagrado por nuestra Carta Fundamental y Tratados Internacionales, de preocupación mundial que interesa a todos pues afecta a una pluralidad de individuos que se encuentran en una misma situación de hecho, y cuya lesión no solo es perceptible en la esfera individual, de manera que son titulares todos las personas naturales o jurídicas que habitan el territorio de Chile y que sufran una vulneración del derecho al medio ambiente libre de contaminación que asegura el artículo 8 de la Constitución Política de la República.* Es dable sostener el carácter de derecho público que involucra a vivir en un ambiente libre de contaminación, así lo ha señalado la Excelentísima Corte Suprema en fallo del 19 de marzo de 1997 respecto al proyecto "Río Cóndor", señaló que "al dañarse o limitarse el medio ambiente y los recursos naturales, se limitan las posibilidades de vida y desarrollo no solo de las actuales generaciones sino también de las futuras" (considerando 13), siendo este un reconocimiento a uno de los elementos que componen el concepto de desarrollo sostenible.

7.- La relevancia del proyecto que se ejecuta hasta la fecha, la gravedad y certeza de los estudios y comentarios expresados precedentemente, la débil actuación de las autoridades administrativas del Estado y por la conmoción de los ciudadanos de Calama, los fenómenos descritos motivan a los recurrentes a presentar el presente recurso con la urgente medida de la orden de no innovar, toda vez que la vía recurrida es porque últimamente los fenómenos expresados en los hechos son verificables y requieren que el representante de la minera recurrida pueda informar del impacto del relave durante este último periodo y que conforme a las últimas modificaciones en la materia nuestra I. Corte conserva la competencia precisa de tutela de derechos constitucionales, lograremos en definitiva que se restablezca el imperio del derecho frente a estos graves atentados a las garantías constitucionales.

Proponemos como medidas urgentes que se informe del estado actual del tranque de relaves por parte de la minera recurrida, lo que permitirá determinar acciones para mejorar la calidad de vida, del aire, de las aguas y el patrimonio; neutralizar las consecuencias negativas de los desechos tóxicos que solo será posible emplazar en otro lugar del extenso desierto, lejano a los acuíferos, lejano al Río El Loa y al "gigante de talabre", para no mantener en amenaza permanente a la ciudad de Calama. Así lo ha permitido la jurisprudencia en causa Rol número 3455-1992, I. Corte de Apelaciones de Copiapó, "Homero Callejas y otros con Compañía Minera del Pacífico S.A".
Es fundamental para el desarrollo sostenible de la comuna de Calama evitar en la actualidad el riesgo inminente de la concentración de relaves a reducida distancia del casco urbano y de comunidades, se tenga presente ante nuestra petición de posible cierre y traslado, lo ya resuelto por nuestra Excelentísima Corte Suprema que se pronunció el 4 de junio de 1998, sobre un caso de concentración por acopio de plomo causado por la Empresa Ferrocarriles Antofagasta Bolivia, debiendo la empresa habilitar instalaciones alejadas al límite urbano (caratulado "Luis Pozo y otros contra Empresa Ferrocarriles Antofagasta a Bolivia)

Por las consideraciones anteriores, cabe concluir que los hechos descritos privan, perturban y amenazanel legítimo ejercicio del derecho a la vida, la integridad física y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación de los recurrentes.

POR TANTO, en razón de los hechos expuestos más arriba, y lo dispuesto en los artículos artículo 19 números 8, artículo 20 inciso segundo y demás disposiciones pertinentes de la Constitución Política, y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, y demás normas legales pertinentes;

A US. ILTMA. PEDIMOS: tener por interpuesto recurso de protección en contra de la División Radomiro Tomic, división perteneciente a Corporación Nacional del Cobre, CODELCO Chile, representada para estos efecto por Gerente General don Mauricio Barraza, con domicilio en Avenida Central Sur 1990, Villa Ayquina, Calama por haber infringido las garantías Constitucionales señaladas y fundamentadas; someterlo a tramitación y acogerlo,

solicitando a US. ILTMA. que ordene el cese de las obras, funciones o faenas en el tranque de relaves talabre, y/o adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la protección a los recurrentes.

PRIMER OTROSÍ: Conforme al reciente Auto-Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección de Garantías Constitucionales, solicitamos respetuosamente a US. ILTMA., se sirva conceder ORDEN DE NO INNOVAR en razón de suspender temporalmente, mientras se resuelve el presente recurso, las funciones, faenas o labores en el tranque de relaves talabre, oficiando al efecto al representante de la empresa recurrida.

Fundamos esta solicitud en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que pasamos a exponer:

1.- En doctrina se ha señalado por Enrique Paillas, por esta resolución se dispone la suspensión, desde luego, del acto perturbador de un derecho y produce efectos por mientras se resuelve el recurso de protección. Consideramos en definitiva un complemento importante del procedimiento sobre la materia, pues de este modo se precaven los efectos perniciosos del acto reclamado (Ver ENRIQUE PAILLAS: El recurso de Protección ante el Derecho Comparado, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1997, página 103)

2.- Existe más de un efecto pernicioso, que ha sido denunciado por las autoridades y que extrañamente aprobaron el manejo del tranque de relaves y que ya afecta a una de nuestras ciudadanas. Todos los hechos descritos en la parte principal es la suministro de antecedentes que concluyen *el actual estado de las cosas*, agravios ciertos, reales y concretos que satisface plenamente el principio *rebus sic stantibus*.

3.- Estamos frente a hechos con fundados elementos de convencimiento que impacta de forma irreversible en la vida y el medioambiente ya que la acumulación de desechos tóxicos, es decir "relaves" concentrados a reducida distancia de nuestros hogares requiere de medidas cautelares. El proyecto ejecutado ya provoca daños irreversibles y sus efectos son irreversibles.

4.- Existe verosimilitud en las pruebas acompañadas acerca del buen *fumus boni juris* cuyas pretensiones no son subjetivas en la paralización de las obras que se ejecutan en relave talabre, toda vez que con pocos antecedentes que cuenta la ciudadanía damos certeza de hechos vulnerado derechos.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos respetuosamente a US. Tener por acompañados, con citación los siguientes documentos:
1.- Láminas de fotografía satélite que demuestra la ampliación del tranque de relaves; la reducida distancia con el "gigante de Talabre"; radio de contaminación emanado desde el Tranque.
2.- Fotografía simple de la resolución o notificación del proyecto ampliación en Diario el Mercurio con fecha 11 de enero del 2016.
3.- un set de fotografías simples tomadas con fecha 10 de marzo del corriente al sector Tranque de Relaves Talabre.

TERCER OTROSÍ: QUE LOS RECURRENTES EN ESTE ACTO OTORGA PATROCINIO Y PODER AL ABOGADO, HABILITADO PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DON SERGIO RONALD CHAMORRO AVILÉS, PARA QUE ACTUE EN REPRESENTACIÓN; C.I.: 16.259.720-5, CON DOMICILIO PARA ESTOS EFECTOS EN GRANADEROS NÚMERO 3548, POBLACIÓN INDEPENDENCIA, COMUNA DE CALAMA.

15.825.731-9

19.551.943-9

6827344-7

13633.231-3

9046814-6

18655018-8

9.421601-K

8.412697-7.

11.507.050-9

16867962-9

15.972.137-K

6.781.017-1

10.564.923-1

12581145-0

6.900.532-2.

6431278-2.

23890.392-0

16.566.278-4

14.904.938-K.

10.098.567-5

7.226.806-7

SERGIO CHAMORRO AVILÉS
16.259.720-5

AUTORIZO
EL PODER
11 MAR 2016
ANTOFAGASTA